

cientos mil pesos fuertes", haciendo uso del crédito en caso necesario.

Art. 7º — Para el 1º de mayo de 1875, o antes si fuese posible, las autoridades de la Nación deberán hallarse instaladas en la nueva Capital de la República, que llevará por nombre "Rivadavia".

Art. 8º — Durante la prosecución de las obras en la nueva Capital, el Poder Ejecutivo informará anualmente al Congreso en el primer mes de sus sesiones ordinarias, sobre el estado en que se encuentren, y los fondos que sea necesario votar para su continuación.

Art. 9º — Comuníquese, etcétera.

Sanción: 19 setiembre 1871.
Vetada.

LEY 463 (535). — Fomento de la instrucción primaria en las provincias (R. N. 1870/73, p. 194).

Art. 1º — Desde que termine el ejercicio del Presupuesto del año de 1872, las subvenciones nacionales para el fomento de la instrucción primaria en las provincias, se conferirán con sujeción a las condiciones y formalidades que establece la presente ley.

Art. 2º — Las provincias, que en virtud de leyes, sancionadas por sus legislaturas, destinan recursos especiales para el sostén de la educación popular, y que quieran acogerse por un acto explícito a la protección de esta ley, recibirán subvenciones del Tesoro nacional, para los objetos siguientes:

1º Construcción de edificios para escuelas públicas.

2º Adquisición de mobiliario, libros y útiles para escuelas.

3º Sueldos de maestros.

Art. 3º — Las subvenciones se acordarán por el Poder Ejecutivo nacional en la forma y proporciones siguientes.

A las provincias de La Rioja, San Luis y Jujuy, las tres cuartas partes; a la de Santiago, Tucumán, Salta, Catamarca, Mendoza, San Juan y Corrientes, la mitad, y a las de Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos y Santa Fe, la tercera parte del importe total, que haya de invertirse en los objetos expresados en el artículo anterior.

Art. 4º — Los subsidios para instrucción primaria de La Rioja, serán determinados anual y especialmente en el Presupuesto de gastos generales de la Nación, hasta que se halle en condiciones de regirse por la presente ley.

Art. 5º — No se acordará cantidad alguna para la construcción de un edificio de escuela, sin que se hayan presentado previamente al Ministerio de Instrucción Pública, el plano y el presupuesto del edificio, y un informe dado por el Gobierno de la Provincia respectiva, acreditando estar ya reunida la cantidad, que con la subvención nacional ha de cubrir el importe de la obra.

El Ministerio de Instrucción Pública hará circular en todas las provincias planos de edificios para escuelas, según los mejores sistemas, recomendando su adopción.

Art. 6º — Las subvenciones nacionales para la compra de mobiliarios, libros y útiles, destinados al servicio de las escuelas públicas, serán distribuidas por medio de una Comisión que el Poder Ejecutivo nombrará, componiéndola a lo menos de tres miembros y un secretario, que será retribuido con el sueldo de mil quinientos pesos anuales, siempre que las provincias prefirieren obtener por su conducto la remisión de esos objetos.

Esta Comisión dispondrá la compra y el envío de los pedidos, que se le hagan para el servicio de las escuelas públicas, siempre que se le remita al mismo tiempo la cantidad de dinero que corresponda al importe total de cada remesa, según la proporción determinada en el art. 3º.

Art. 7º — El sueldo de uno de los inspectores que para vigilancia de su escuela establezca cada provincia, será pagado por mitad por el Tesoro nacional, hasta la suma de ochenta pesos fuertes mensuales, bajo la condición de que él acepte la obligación de suministrar los datos estadísticos, y verificar las inspecciones que le sean requeridas por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 8º — Queda destinada la octava parte del producto de las tierras nacionales que se enajenen, para hacer efectivas las disposiciones de la presente ley.

Art. 9º — Mientras no se hayan reunido, por la venta de tierras, recursos bastantes para sufragar los gastos que demande la ejecución de esta ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para aplicar a este objeto la parte de las Rentas nacionales que sea necesario.

Art. 10. — El Poder Ejecutivo adoptará las medidas, tendientes a garantizar la fiel aplicación de los fondos que se distribuyan a las provincias en virtud de esta ley, como el exacto cumplimiento de las condiciones que para su percibo se les impone, procurando además, que las cantidades destinadas al sostén de las escuelas sean administradas por comisiones que tengan su origen en la elección de los vecindarios.

Art. 11. — Comuníquese, etcétera.

Sanción: 21 setiembre 1871.
Promulgación: 25 setiembre 1871.

LEY 464 (536). — Mensaje al Poder Ejecutivo sobre el pedido de intervención nacional a la provincia de Santiago del Estero (R. N. 1870/73, p. 194).

Al Poder Ejecutivo:

El Congreso ha estudiado detenidamente el mensaje del Poder Ejecutivo, fecha 12 de julio ppdo., en que da cuenta del cambio

(535) **Ley 463.** — Antecedentes parlamentarios: D. ses. Sen., 1870, p. 731; D. ses. Dip., 1871, ps. 34, 35, 36; D. ses. Sen., 1871, p. 212.

(536) **Ley 464.** — Antecedentes parlamentarios: D. ses. Dip., 1871, ps. 51, 52; D. ses. Sen., 1871, p. 222.